

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.  
y 30 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 15 rs. en cada mes los par-  
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los  
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este últi-  
mo requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*Parte económica.*

CIRCULAR NUMERO 115.

*Contribucion Territorial.*

Aclaracion de la Direccion general de Contribuciones Directas de 27 de Febrero de 1850, acerca de las utilidades que deben reputarse á las fincas dadas en arriendo, tanto al dueño como al colono ó llevador, con exclusion del arrendatario que las hubiera subarrendado, el cual debe ser llamado á la Contribucion Industrial.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 27 de Febrero último, lo siguiente:

En vista de las observaciones que esa Administracion de Contribuciones Directas creyó deber hacer á esta Direccion acerca de lo resuelto por la misma en cuanto á los arriendos y subarriendos de dehesas de pastos; y teniendo presente lo espuesto sobre el particular por la suprimida Intendencia de esa provincia en la consulta cuya resolusion recordó últimamente con fecha 10 de Octubre próximo pasado, ha acordado decir á V. S. para su conocimiento y que sirva de gobierno á dicha Administracion:

1.º Que los arrendatarios de dehesas de pastos no están sujetos en ningun caso á la Contribucion Territorial aunque subarrienden parte de dichos pastos y obtengan por ello algun beneficio ó utilidad, debiendo cargarse al propietario toda la contribucion que á las mismas corresponda segun el producto líquido que los peritos les hubieren fijado, sea igual ó no á la renta que perciba por el arrendamiento, y sin perjuicio de que el citado propietario use de su derecho reclamando de agravio, si cree exagerado dicho producto.

2.º Que el subarriendo de tales dehesas, de cualquier modo que se verifique, debe considerarse como una negociacion sujeta al pago del Subsidio Industrial cuando el subarrendador obtenga por la cesion algun beneficio ó utilidad, segun se resolvió ya en la orden que motiva esta aclaracion comunicada á la suprimida Intendencia de esa provincia en 6 de Agosto de 1847.

Y 3.º Que bajo igual concepto deben considerarse los subarriendos de tierras de labor, que es á lo que se contraen principalmente las observaciones de esa Administra-

cion, quedando únicamente sujetos al pago de la Contribucion Territorial que á las mismas corresponda, el propietario y el colono ó llevador; al primero por la renta que recibe, y al segundo por la diferencia que resulte entre esta renta y el producto líquido evaluado á dichas tierras, sin que esto pueda perjudicar en ningun caso á la masa general de contribuyentes, cual supone la citada Administracion, toda vez que los peritos han de fijar previamente á cada finca el producto que le corresponda, aunque no sea el que realmente rinda, y que á los labradores ó colonos debe imputárseles como utilidad imponible la indicada diferencia. Por consiguiente, los subarrendadores así de dehesas de pastos como de tierras de labor, no están sujetos, como tales, á la Contribucion Territorial, sino al Subsidio Industrial y de Comercio cuando al subarriendo obtengan alguna ganancia ó utilidad.

Lo que he dispuesto tenga publicidad en el Boletin oficial, para inteligencia de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes á quienes comprenda. Cáceres 22 de Julio de 1850.—P. A. del Sr. Gobernador, el Intendente honorario, Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 11.

*Contribucion Industrial y de Comercio.*

Real orden de 4 de Febrero de 1850 determinando las cuotas que deben satisfacer las empresas de bailes públicos.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 12 de Febrero último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del presente, la real orden que sigue:—La Reina, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que las cuotas de doscientos y de ochenta reales que marca la tarifa unida con el número 2 al real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para las empresas de bailes públicos, se entiendan limitadas á los de máscaras y trajes, y que queden señaladas la de ciento veinte reales en Madrid, Barcelona y Sevilla, y la de cincuenta reales en las demas

poblaciones por cada funcion de los que no sean de aquella clase. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

*Lo que hago saber por medio de este periódico para inteligencia de los Sres. Alcaldes y de los empresarios de las funciones que se mencionan en la preinserta órden. Cáceres 15 de Junio de 1850.—El Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.*

CIRCULAR NUMERO 12.

*Contribucion Industrial y de Comercio.*

Real órden de 8 de Abril de 1850 determinando la cuota que deben satisfacer los que ejerzan el oficio de Canciller ó registrador de las Audiencias territoriales.

*La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 13 de Abril último, me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del presente, la real órden que sigue:—Atendiendo la Reina á que en las tarifas vigentes para la exaccion de la Contribucion Industrial y de Comercio no se haya comprendido el oficio de Canciller ó registrador de las Audiencias; en vista del expediente instruido por esa Direccion general, y de conformidad con su dictámen, S. M. ha tenido á bien resolver, que los individuos que desempeñan en las Audiencias territoriales el oficio de Cancilleres, se incluyan para el pago de la referida Contribucion en la clase 6.<sup>a</sup> de la tarifa general núm. 1.<sup>o</sup>, unida al real decreto de 3 de Setiembre de 1847. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

*Cuya real órden he dispuesto tenga publicidad por medio de este periódico. Cáceres 15 de Junio de 1850.—El Intendente honorario, Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.*

CIRCULAR NUMERO 13.

*Contribucion Industrial y de Comercio.*

Real órden de 21 de Marzo de 1850, adicionando á la parte 2.<sup>a</sup> de la tarifa extraordinaria núm. 2.<sup>o</sup>, unida al real decreto de 3 de Setiembre de 1847, con las cuotas que deben satisfacer los que tengan hornos de fundicion de minerales, etc.

*El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 8 de Abril último, me dice lo que sigue:*

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Marzo próximo pasado, la real órden siguiente:—La Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que la parte 2.<sup>a</sup> de la tarifa extraordinaria núm. 2.<sup>o</sup>, unida al real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se adicione con las partidas siguientes: Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados ingleses de manga-paba-tiro-económicos y atmosféricos de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno doscientos reales: Hornos de copelar, por cada uno id. ciento cincuenta reales: Aparatos de cristalización de plomos, por cada juego de caldera id. doscientos reales. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y demas efectos que corresponden.—Lo que comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Cuya real órden he dispuesto tenga publicidad por medio de este periódico. Cáceres 15 de Junio de 1850.—El Intendente honorario, Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.*

CIRCULAR NUMERO 14.

*Se hace saber á los pueblos de esta provincia que el de Navezuelas ha solicitado perdon en la Contribucion Territorial correspondiente al presente año.*

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de esta provincia el Ayuntamiento del pueblo de Navezuelas en solicitud de perdon en la Contribucion Territorial correspondiente al presente año, con motivo del pedrisco que dice ocurriera en su término municipal en la tarde del 44 de Mayo último, se hace saber por el presente á todos los pueblos de esta provincia, á fin de que estos espongan sobre el hecho lo que se les ofrezca y parezca, si algo tuvieren que esponer, en conformidad con lo que se establece en el art. 28 de la real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, publicada en el Boletín oficial núm. 23, de 21 de Febrero de 1848. Cáceres 26 de Julio de 1850.—P. O. D. S. A., el Inspector 4.<sup>o</sup>, Juan de Dios Resch.

EDICTOS.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Granada.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de Málaga por el tiempo de dos años á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 31 de Agosto próximo venidero á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.;

que no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar la aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Granada 17 de Julio de 1850.—Juan Miguel de Arrambide.—Mariano Sinués, Secretario.

*Don José Buzo y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido etc.*

Por el presente se hace saber: Que á solicitud del Promotor Fiscal de este Juzgado, se ha abierto el concurso de la capellanía denominada de Animas, del lugar del Pedroso, de este partido. En este supuesto, las personas que se crean con derecho á su obtencion y goce, se presenten en este mismo Juzgado, por medio de procurador suficientemente autorizado, á decir del que les asista en el término preciso de treinta dias, contados desde el en que se publicare este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, que por primero y último se les concede; apercibidos, que de no hacerlo en el plazo citado, se sustanciarán los autos en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 23 de Julio de 1850. —José Buzo y Martinez.—Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

**ANUNCIOS.**

**ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

La Direccion general de Fincas del Estado ha acordado en junta de ventas, el 13 de este mes, se publique el nombre del mejor postor á las fincas siguientes, procedentes de bienes mostrencos.

- Don José Alvarez, para D. Juan Victoriano Sanchez Rico, remató una cerca de 4 fanegas de cabida, con 23 olivos y 17 castaños, sita en Miravel, al sitio de Belen, adjudicándosele en. 7135
- Don José Alvarez remató un ejido en término del mismo pueblo, de dos fanegas de cabida, al sitio de la Ermita, en. 2473
- Don Juan Simon Niño remató una casa sita en la villa de Galisteo, plazuela de los Berroznos, y se le adjudica en. 10950

Cáceres 21 de Julio de 1850.—A. I. Domingo Garcia Pelayo.

**RECTIFICACION.**

En el Boletin oficial de esta provincia, núm. 82, de 40 de este mes, se anuncia la venta de trece censos en Guadalupe, procedentes del monasterio de di-

cha villa, que importan 753 rs. 30 mrs. de réditos y 25,128 rs. 32 mrs. de capital, y cuyo remate se celebrará el 14 de Agosto próximo, en las casas consistoriales de esta Capital y de la M. H. villa y corte de Madrid.

Como el censo 560, que paga Manuel Poderoso, se halla enagenado, queda el anuncio reducido á los doce restantes, cuyos réditos son 727 rs. 46 mrs. y 24,248 rs. 20 mrs. el capital que se enagena.

Se anuncia para noticia de los licitadores. Cáceres Julio 27 de 1850.—A. I., Domingo Garcia Pelayo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.**

*Sobre robo de caballerías.*

En la noche del 10 al 11 del corriente fueron robadas de una cerca, estramuros de esta villa, una yegua y una mula propias de D. Desiderio Mangas, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

*De la yegua.*

Pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y sobre tres dedos, frontina y bebe en blanco, paticalzada, rabicana, bragada, las crines y frontal cortadas á tigera, parrada, cinco años, hierro de esta figura **g** en el anca derecha, y una cicatriz en la natura.

*De la mula.*

Seis cuartas cumplidas de alzada, diez años de edad, pelo castaño oscuro, de la gallardía y presencia de una cierva, una cicatriz pequeña por bajo de la natura, lunares blancos en el anca izquierda por la parte delantera, y uno en el nacimiento del rabo que estando motilado forma una eme, en el pecho bastantes cicatrices de haber padecido lobado. Moraleja y Julio 13 de 1850.—Bruno Sanchez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.**

*Hallazgo de una novilla.*

En este pueblo hace tiempo se halla una novilla de tres á cuatro años de edad, pelo negro, bien cornipuesta, la oreja derecha hendida, en la izquierda dos muescas, una por arriba y otra por abajo, y en la llana izquierda hierro de espuela. Ignorándose á quien pertenece, se hace público por el presente para que su dueño concurra á recogerla y á satisfacer los costos y costas originadas. Zorita Julio 25 de 1850.—El Alcalde, Pedro Holguin.

**ARRIENDOS.**

Cumpliendo en fin de Setiembre de este año los arrendamientos de las cercas llamadas del Pocito, Cantaranas y del Cuarto, sitas en campos de Trujillo, y propias de la Excmá. Sra. Duquesa de la Roca, se arriendan nuevamente por cuatro años. Los sujetos que quieran interesarse en dichos arriendos, formarán sus proposiciones por escrito y las remitirán á

casa del que suscribe, administrador de dicha Excelentísima Sra. en esta ciudad, ó á Madrid á la Contaduría de S. E., donde se recibirán hasta el 31 de Agosto próximo, día señalado para la subasta; advirtiéndose, que todas las contribuciones que durante el arriendo se impongan á las fincas, han de ser de cuenta de quien las tome en arrendamiento; y en este concepto se admitirán las proposiciones por ser así conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en los dos puntos indicados. Trujillo Julio 21 de 1850.—P. P. de D. Antonio Perez Aloe, Felipe Solis.

#### Aviso á los Ayuntamientos.

Se advierte á estas corporaciones, que en la Imprenta de este Boletín oficial, se admiten encargos de los recibos para la cobranza de Contribuciones, conforme á los modelos estampados en los Boletines número 115 del 23 de Setiembre de 1848 y del 27 de Noviembre del mismo, citados en la circular de 4 de Mayo último, Boletín núm. 53, por la Administración de Contribuciones Directas de esta provincia.

Los encargos que se hagan á este establecimiento, serán despachados con la brevedad posible y á los precios mas arreglados.

## BIBLIOGRAFIA.

### MEDICINA HOMEOPÁTICA DOMÉSTICA,

#### Ó GUIA DE LAS FAMILIAS

para que puedan tratarse por sí mismas homeopáticamente en las indisposiciones ligeras y prestar socorros eficaces á los enfermos en los casos urgentes hasta la llegada del médico; por el Doctor CONSTANTINO HERING (de Filadelfia). Redactada con arreglo á las mejores obras homeopáticas y á su propia experiencia, con adiciones de los Doctores Goullon, Gross y Staph.

Traducida al castellano de las ediciones, segunda inglesa y la francesa; por DON ROMAN FERNANDEZ DEL RIO, Doctor en Medicina y Cirujía, Sócio fundador y Secretario general de la Sociedad Hahnemanniana Matritense, Sócio corresponsal de la Sociedad Hahnemanniana de Paris, etc.

#### PROSPECTO.

Los extraordinarios progresos que la homeopatía ha hecho entre el público, el número cada día mayor de clientes que cuenta esta doctrina esparcidos por todos los ángulos de la Península y la escasez de médicos homeopatas que se nota todavía, sobre todo en las provincias, hacían sentir vivamente la necesidad de una obra que fuese accesible á todas las capacidades y con cuyo auxilio, los profanos á la medicina, que hayan experimentado las inapreciables ventajas de la medicina homeopática, pudiesen tratarse por sí mismos sus dolencias, sobre todo cuando se encuentren en un punto donde no haya algun médico homeópata, cuando vayan de viaje ó quieran permanecer algun tiempo en el campo, y las familias que teniendo médico no quieran incomodarle, sobre todo de noche, por una bagatela, como un dolor de muelas, de oídos, un resfriado, etc. etc. puedan curarse por sí mismas es-

tas pequeñas incomodidades, y prestar auxilios importantes á los enfermos en los casos graves y urgentes hasta la llegada del médico. Esta necesidad la satisface completamente la medicina doméstica del Doctor Hering; pues son tales la claridad y precision con que están marcadas las indicaciones y el medicamento que corresponde á cada una de ellas que es difícil pueda presentarse la menor dificultad.

No se limita solo á legos la utilidad de la obra del Doctor Hering; los médicos alópatas que, no teniendo convicciones homeopáticas, quieran ensayar la homeopatía, en casos sencillos para convencerse, antes de hacer un estudio profundo y detenido de esta doctrina, de la accion real, pronta y suave de los medicamentos homeopáticos, encontrarán en el libro del Doctor Hering un *GUIA mucho mas seguro*, que cuantos manuales y guias del homeópata se han publicado hasta el dia.

Los homeopatas principiantes podrán tambien sacar gran fruto de la lectura de la medicina doméstica del Dr. Hering, pues en muchos casos les ayudará á hacer una eleccion mas acertada del medicamento, y sobre todo les enseñará la marcha que deberán seguir en la repetición de las dosis y en el cambio de medicamento.

Si el nombre del autor no fuese suficiente garantía del mérito de esta obra, lo demostraria bastante la grande aceptación que ha tenido en todos los países donde se ha publicado; así es que en poco tiempo se han agotado tres ediciones en los Estados-Unidos, dos en Inglaterra, cinco en Alemania y una en Francia.

Esta obra consta de un tomo en 8.º marquilla, de cerca de 400 páginas, de buen papel y letra igual á la del prospecto, y se halla de venta en Cáceres á 24 reales en la librería de Concha y Compañía, donde se dan catálogos de un surtido completo de obras de medicina homeopática en español y en frances; medicina alopática, y toda clase de obras extranjeras, que se encargan y hacen venir con toda la posible brevedad.

#### Aviso á los señores Jueces de primera instancia y Abogados.

#### QUESTION LEGAL

sobre el derecho de demandar bienes de los mayorazgos y demas vinculaciones que se suprimieron, despues del restablecimiento de la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, ó sea analisis crítico-legal-comparativo de las cuatro diversas y contrarias opiniones que han emitido sobre la materia en sus opúsculos impresos y publicados en distintas épocas el Excmo. Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco, siendo Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y los señores D. José Romero Ginér, D. José Juanes y don Vicente Hernandez La-Rua.

Véndese á 8 rs. en Madrid y á 10 en Cáceres, en la Librería de Concha y Compañía.

CACERES:—1850.

IMPRENTA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.